



EXPEDIENTE : 1313-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES JG & SL S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAUSA, PROVINCIA DE JAUJA Y
 DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 456-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2018, el escrito de descargos del 3 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA (en lo sucesivo, **OD Junín**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable “Grifo” de titularidad de Inversiones JG & SL S.R.L. (en lo sucesivo, **Inversiones JG&SL**), ubicado en la Av. Hatun Xauxa N° 403, Esq. Con Av. Circunvalación, distrito de Sausa, provincia de Jauja, departamento de Junín. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 5 de noviembre de 2015², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 039-2016-OEFA/ODJUNÍN-HID del 19 de setiembre de 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 164-2016-OEFA/ODJUNÍN⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Inversiones JG&SL habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 29 de diciembre de 2017, notificada el 1 de febrero del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20568188048.

² Páginas 187 al 190 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

⁴ Folios 2 al 10 del expediente.

⁵ Folios 11 al 18 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.





4. El 19 de febrero de 2018, Inversiones JG&SL presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.
5. El 26 de abril de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 456-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
6. El 3 de mayo de 2018, Inversiones JG&SL presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folio 20 al 46 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Inversiones JG & SL S.R.L. no realizó el monitoreo de ruido en el horario nocturno, correspondiente al primer trimestre del 2014 y el tercer trimestre de 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.

11. En esa misma línea, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra efectuar el monitoreo ambiental de ruido en los horarios establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 052-2007-GRJUNIN/DREM del 26 de diciembre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín aprobó el Plan de Manejo Ambiental a favor de Inversiones JG&SL (en adelante, **PMA**), en el que se detallan entre otros compromisos, el realizar los monitoreos de calidad de ruido con una frecuencia trimestral y de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM¹¹:

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- **Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".

¹¹ Páginas 122 y 124 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.





"Informe N° 009-2007 GR-JUNIN-DREM/DT-AA

3.4 Programa de Monitoreo

Monitoreo de Ruido				
Parámetro	Lugar de Medición	Instrumento de Medición	Periodicidad	Nivel Permisible
Ruido ambiental	Ingreso Grifo	Sonómetro	Trimestral	70 dB (día) 60 dB (noche)

14. De ello, se advierte que Inversiones JG & SL se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido de manera trimestral, en los horarios diurno y nocturno, conforme a lo establecido en el PMA, así como en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín constató, durante la Supervisión Regular 2015, que Inversiones JG & SL no había realizado el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014 y tercer trimestre del año 2015, en los horarios establecidos en el su Instrumento de Gestión Ambiental¹².

16. En el ITA¹³, la OD Junín concluyó que Inversiones JG & SL no había realizado el monitoreo de calidad de ruido en los horarios establecidos en el PMA.

c) Análisis de descargos

17. En su escrito descargos N° 1, Inversiones JG & SL se pronunció sobre los hechos detectados N° 1, 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral, respecto de los cuales la Autoridad Instructora determinó que no correspondía el inicio de un PAS por las consideraciones expresadas en dicha Resolución.

18. No obstante ello, de la revisión de los descargos referidos al hecho detectado N° 2, el cual estaba referido a la realización de los monitoreos de ruido respecto de la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, Inversiones JG & SL señaló que presentó al OEFA el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido el día 9 de febrero de 2018.

19. Al respecto, se debe proceder analizar los descargos presentados por Inversiones JG & SL.

20. Sobre el particular, de la revisión del Informe de Monitoreo presentado por el administrado, se observa que en el punto 7.1, se presenta los "resultados durante el horario nocturno"; sin embargo, de la revisión de los resultados de medición adjuntos al referido Informe, no se logra advertir que los mismos hayan sido realizados durante el horario nocturno. En relación a ello, es pertinente indicar que el literal i) del artículo 3^o¹⁴ del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad

¹² Página 8 al 10 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

¹³ Folio 8 (reverso) del expediente.

¹⁴ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 3.- De las definiciones

(...)

h) Horario Diurno: Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas





Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, (en adelante, **Reglamento del ECA Ruido**) dispone entre otros aspectos, que el horario nocturno es el periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

21. Asimismo, las fotografías presentadas no permiten verificar que el administrado haya realizado el monitoreo de calidad de ruido en los horarios de medición. Al respecto, si bien el hecho imputado en el presente PAS se encuentra referido a la no realización del monitoreo de ruido en el horario nocturno, el administrado se encuentra obligado a realizar dicho monitoreo en el horario diurno y nocturno.
22. Cabe señalar que, si bien en la imputación se hizo referencia a que durante el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014 y tercer trimestre del año 2015, Inversiones JG & SL no cumplió con realizar el mismo en el horario nocturno, fue debido a que el administrado durante los referidos periodos solo había realizado el monitoreo en el horario diurno.
23. En esa misma línea, es importante señalar que, conforme a lo indicado en el Considerando 13 de la presente Resolución, Inversiones JG & SL tiene el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de ruido durante el horario diurno y nocturno, tanto por lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, así como en el Reglamento de ECA Ruido, el cual recoge ambos horarios de medición. En ese sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo de ruido en los horarios diurno y nocturno a la misma vez y no de forma disgregada.
24. Por lo tanto, la documentación presentada por Inversiones JG & SL en su escrito de descargos N° 1, no permite desvirtuar el hecho imputado.
25. Con relación al escrito de descargos N° 2, Inversiones JG & SL adjuntó documentación referente a los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2018.
26. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo presentados por el administrado, se evidencia que en el Informe de monitoreo correspondiente al segundo trimestre del año 2018, que el administrado realizó el 1 de mayo del presente año, el monitoreo de ruido en los horarios diurno y nocturno.
27. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el día 1 de febrero de 2018. En ese sentido, el referido monitoreo de ruido fue realizado después del inicio del presente PAS. No obstante ello, dicha documentación será tomada en cuenta al momento de analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva
28. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014 y el tercer trimestre del año 2015, en el horario establecido en su instrumento de gestión ambiental, infringiendo las obligaciones contenidas en los Artículo 9° y 8° del RPAAH y Nuevo RPAAH, respectivamente.

i) *Horario nocturno: Periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente (...)*



29. Dicha conducta configura el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inversiones JG & SL** en el presente PAS.

IV CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶.
32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

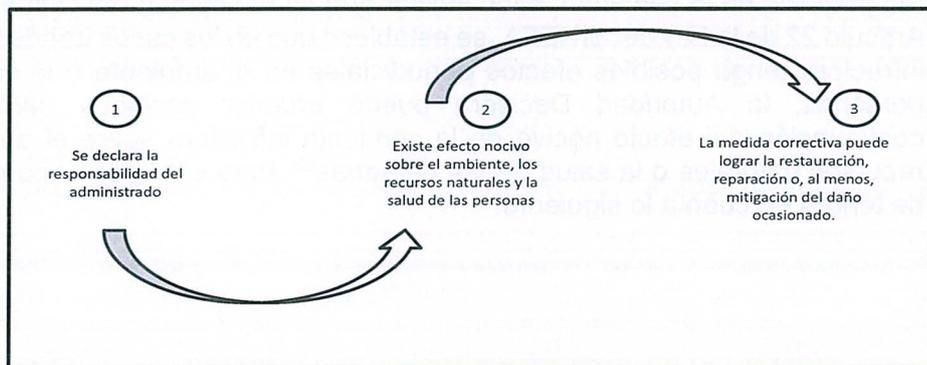
¹⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

¹⁹ "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único Hecho imputado

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización del monitoreo de de ruido correspondiente al primer trimestre del año 2014, y tercer trimestre del año 2015, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
39. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA se advierte que, Inversiones JG & SL acreditó la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
40. En razón a ello, se tiene que al haber corregido la conducta infractora materia del presente PAS, no existe alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por consiguiente, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva a Inversiones JG & SL.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Inversiones JG & SL S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde ordenar a **Inversiones JG & SL S.R.L.**, el dictado de una medida correctiva, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al **Inversiones JG & SL S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Inversiones JG & SL S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/sa